



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-653/2024

PARTE ACTORA: TANIA LORENA
JIMÉNEZ MANZANARES Y OTRA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

PARTE TERCERA INTERESADA:
LUISA FERNANDA ZUCCOLI
ROMERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-653/2024, promovido por Tania Lorena Jiménez Manzanares y Laura Edith Quiñones López, ostentándose como candidatas a regidoras por el principio de representación proporcional³ del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, la sentencia de seis de septiembre pasado, emitida en el expediente RR-234/2024, que confirmó el acuerdo IEEBC/CGE153/2024 de veintidós de agosto anterior, del Consejo General

¹ Laura Edith Quiñones López

² En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

³ En adelante RP.

Electoral del Instituto Estatal Electoral, relativo a la asignación de regidurías por el principio de RP para integrar el citado Ayuntamiento.

Palabras Clave: “citatorio”, “asignación de regidurías”, “principio de representación proporcional”, “sobreseimiento” y “extemporáneo”.

I. ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente⁴:

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se celebraron las elecciones en Baja California para renovar las diputaciones al Congreso y municipales a los Ayuntamientos, en la citada entidad federativa.

2. Asignación de regidurías por RP. El veintidós de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó el acuerdo IEEBC/CGE153/2024⁵, relativo a la asignación de regidurías por el principio de RP para integrar el XXV Ayuntamiento del Municipio de Mexicali.

3. Medio de impugnación. La parte actora interpuso medio de impugnación inconformándose de dicha asignación de regidurías; ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

4. Juicio local. Una vez recibidas las constancias atinentes y al advertir que las mismas guardaban relación con el cuaderno de antecedentes CA-17/2024, el tribunal electoral de Baja California ordenó rencauzar el medio de impugnación y registró el expediente con la clave RR-234/2024.

⁴ Los hechos corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.

⁵ Consultable de foja 88 a 113 del cuaderno accesorio.



5. Acto impugnado. Resolución de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, por la que confirmó el acuerdo IEEBC/CGE153/2024 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral⁶, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

1. Presentación. El once de septiembre, la parte actora por propio derecho y ostentándose como candidatas a regidoras por el principio de RP por el Partido Verde Ecologista de México⁷ en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Baja California, presentaron el juicio de la ciudadanía que nos ocupa.

2. Recepción de constancias y turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó registrar la demanda como Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano con la clave de expediente SG-JDC-653/2024; y lo turnó a la ponencia del Magistrado Omar Delgado Chávez para su sustanciación.

3. Sustanciación. Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado e hizo constar la comparecencia de una persona tercera interesada, además de emitirse el resto de los acuerdos de instrucción.

CONSIDERANDO

⁶ En adelante instituto local.

⁷ En lo sucesivo PVEM.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁸

Lo anterior, por tratarse de un juicio donde las actoras controvierte, entre otras cuestiones, una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante la cual, confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, relativo a la asignación de regidurías de RP para integrar el ayuntamiento de Mexicali; elección en la que participaron como candidatas por la cuota de acciones afirmativas a la regiduría del PVEM; además por territorio, dado que la entidad federativa donde se suscita la controversia, corresponde a esta circunscripción plurinominal.

SEGUNDO. PARTE TERCERA INTERESADA. Luisa Fernanda Zuccoli Romero, registrada como propietaria en la primera posición de regidurías de Mexicali, por el Partido Verde Ecologista de México, compareció como parte tercera interesada en el juicio de mérito manifestando derechos incompatibles con la pretensión de la parte actora, como se ve a continuación:

⁸ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



Plazo de 72 horas para la presentación de escrito: 21:43 horas del 11 de septiembre de 2024 – 21:43 horas del 14 de septiembre de 2024			
Compareciente	Representante	Calidad	Presentación
Luisa Fernanda Zuccoli Romero		Regidora propietaria electa por el principio de RP del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California	14 septiembre 17:04 horas

Con base en lo anterior, esta Sala determina procedente la presentación oportuna del escrito de la parte tercera interesada Luisa Fernanda Zuccoli Romero, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17 de la Ley de Medios, pues se hace constar el nombre de la persona cuyo carácter se encuentra acreditado en la sentencia cuestionada,⁹ expresan la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta y contraria a la de la parte actora; el escrito contiene firma autógrafa; asimismo, fue presentado dentro del plazo establecido para la publicación del medio de impugnación.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS POR LA PARTE TERCERA INTERESADA. La parte tercera interesada hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea de la parte actora de su demanda.

Ello pues indica que los agravios que plantea son derivados del contenido de los Lineamientos de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y no Discriminación, mediante los cuales las actoras se inscribieron para contener como candidatas, conocieron su contenido y alcance de la normatividad que regula el registro y postulación de candidaturas y en su momento adquirió definitividad y firmeza.

⁹ Visible a foja 9 y 10 de la resolución combatida, agregada a foja 523 frente y vuelta, del cuaderno accesorio único del juicio en el que se actúa.

También considera que la demanda de la parte actora es frívola acorde a lo dispuesto por el citado numeral 10 y solicita sea desechada su demanda.

Las causales de improcedencia resultan **infundadas**.

Merece tal calificativa la causal de improcedencia invocada de extemporaneidad de la presentación de la demanda, pues precisamente, la aplicación tanto de los Lineamientos invocados como la ley electoral del estado, con independencia de la fecha de su aprobación por el Consejo local, constituyeron la cuestión de fondo o la materia que analizó el tribunal de Baja California en la sentencia que hoy se cuestiona por la parte actora, es decir como un acto de aplicación plasmado o materializado en la asignación de regidurías del ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Ahora bien, por lo que respecta a la supuesta frivolidad de la demanda, tampoco le asiste la razón, puesto la parte actora combate las consideraciones relacionadas con la sentencia que confirmó el procedimiento de asignación de regidurías del ayuntamiento de Mexicali, Baja California, realizada por el instituto electoral local, y para el caso de que les asista la razón, podría repercutirles en un beneficio a las hoy actoras, materia que en su caso será motivo de pronunciamiento de fondo en la presente determinación.

TERCERO IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE TANIA LORENA JIMÉNEZ MANZANARES. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentado por Tania Lorena Jiménez Manzanares, debe ser sobreseído por haberse presentado de manera extemporánea.



El artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en esa ley.

El artículo 8 de la referida ley señala que los medios de impugnación deben presentarse en los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de su notificación y el artículo 7 regula cómo deben contarse estos días -naturales o hábiles- atendiendo a si la controversia se relaciona con un proceso electoral o no.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

El numeral 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, establece que cuando el medio de impugnación hubiere sido admitido, y aparece o sobreviene alguna causa de improcedencia en términos de ley, procede el sobreseimiento.

Caso concreto. Tania Lorena Jiménez Manzanares, comparece ante esta instancia federal a controvertir la resolución de seis de septiembre, emitida en el recurso de revisión RR-234/2024. Determinación que le fue notificada a la citada ciudadana en el domicilio procesal señalado en actuaciones para tal efecto, según se desprende de la cédula de notificación personal visible a foja 570, del cuaderno accesorio único:



RECURSO DE REVISIÓN:
RR-234/2024

000570

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

**TANIA LORENA JIMÉNEZ MANZANARES
PRESENTE.-**

En Mexicali, Baja California, siendo las 15 horas con 04 minutos del día 06 de septiembre de dos mil veinticuatro la suscrita Lic. América Karime Peña Tanori, Actuaria adscrita al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, identificándose con credencial de empleada número 1188, expedida por la Presidencia de este, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 302 fracción I, 303, 304, 308 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 6, 17, 18, 63 y 65 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, hago constar y doy fe de que me constituí en el domicilio ubicado en [redacted], y toda vez que me he cerciorado de que me encuentro en el domicilio correcto por así constar en el nombre de la calle y número del inmueble, el cual me percaté que se encuentra abandonado con las siguientes características inmueble color azul con techo blanco

Acto seguido me atiende una persona quien dice llamarse: Tania Lorena Jiménez Manzanares, quien se identifica con Credencial personal número [redacted] expedida por el INE, la cual hago constar tener a la vista y que corresponde a dicha persona según los rasgos faciales contenidos en la fotografía de la misma y en este mismo acto se la devuelvo a la persona propietaria; procedí a requerir la presencia de la recurrente **TANIA LORENA JIMÉNEZ MANZANARES**, manifestándome que Si se encuentra en este momento, señalando que es ella la persona buscada, quien Si aceptó recibir la documentación referida y firmar de recibido.

Así pues, en este acto me permito NOTIFICARLE a la recurrente que el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, en el expediente citado al rubro, se dictó SENTENCIA que en copia simple, constante de 40 páginas con texto, anexo a la presente cédula, que son entregados a la persona antes descrita, en el domicilio citado, siendo las 13:04 horas del 06 de septiembre de dos mil veinticuatro, quien Si aceptó recibir la documentación referida y firmar de recibido.

~~No obstante haberle dejado citatorio para que me esperara este día y hora, y no haberme esperado, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, procedo a entregar la presente cédula de notificación, así como SENTENCIA de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, recaída en el expediente RR-234/2024, constante de 40 páginas con texto,~~

Concluyendo así la presente diligencia a las 15 horas con 06 minutos del día de su inicio, constante en una foja útil por el anverso. DOY FE.

CONSTE



Nombre y firma de quien recibe

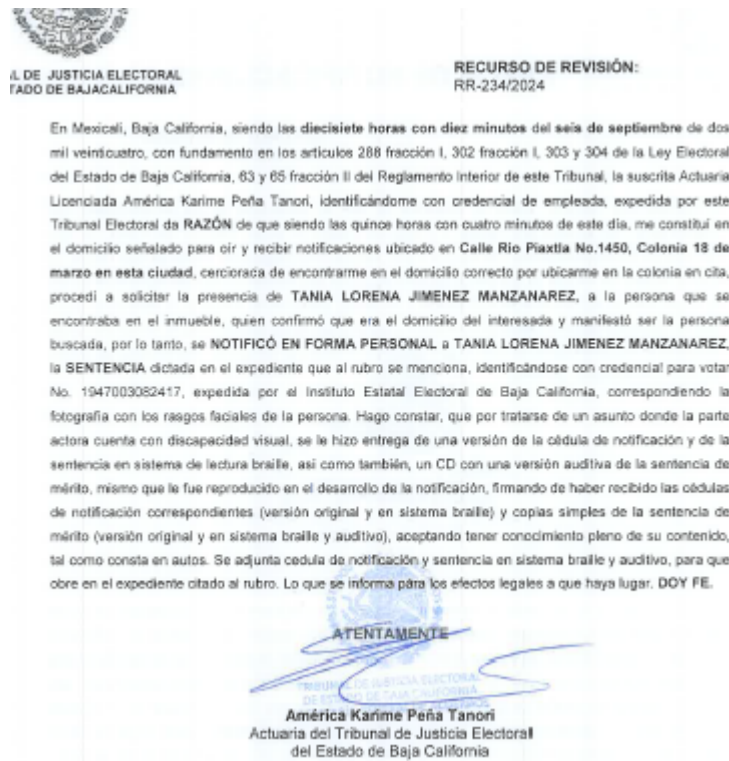


Lic. América Karime Peña Tanori
Actuaria del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California

También se desprende de la razón de notificación practicada a la citada Tania Lorena Jiménez Manzanares, -visible a foja 576 vuelta, del cuaderno accesorio-, tal y como fue ordenado en la sentencia aquí cuestionada, la persona actuaria del tribunal responsable, una vez de cerciorarse con la persona que entendió la diligencia, hizo constar que por tratarse de un asunto donde la parte actora cuenta con discapacidad visual, se le hizo entrega de una versión de la *cédula de notificación y de la sentencia* en sistema de lectura braille, así como también un CD con una versión auditiva



de la sentencia de mérito, mismo que le fue reproducido en el desarrollo de la notificación.



Por su parte según se advierte del sello de recepción del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la demanda presentada por la actora Tania Lorena Jiménez Manzanares, fue el once de septiembre a las veinte horas con treinta y dos minutos:¹⁰

¹⁰ Visible a foja 4 del juicio principal.

000004

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: TANIA LORENA JIMÉNEZ MANZANARES Y LAURA EDITH QUIÑONES LÓPEZ EN NUESTRO CARÁCTER DE CANDIDATAS A MUNICIPES (REGIDOR) REGISTRADAS POR LA CUOTA DE ACCIÓN AFIRMATIVA DE DISCAPACIDAD POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN LA ELECCIÓN DE MUNICIPES PARA EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

Original del presente escrito de media e impugnación de fecha de su presentación, signado por Tania Lorena Jiménez Manzanares y Laura Edith Quiñones López en 22 fojas. Copia simple de constancia de registro a la planilla de candidaturas a municipales por el Ayuntamiento de Mexicali en 01 foja. Copia simple de certificado de discapacidad número de folio 12168/2024, y 12186/2024 de 02 y 03 de abril del 2024 en 02 fojas. Copia simple de acuerdo del IEBC número IEBC/CGE73/2024, en 17 fojas. Copia simple de acuerdo del IEBC número IEBC/CGE118/2024, en 29 fojas. Copia simple de documento que dice ACUERDO IEBC/CTYAI/019/2024, en 02 fojas. Copia simple de acuerdo IEBC/CGE153/2024, en 51 fojas. Copia simple de acuerdo IEBC/CTYAI/019/2024, en 012 fojas. Dictamen Número Cinco de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No discriminación del IEBC aprobado el 26 de marzo de 2024, en 49 páginas. Copia simple de sentencia del 06 de septiembre del 2024, recaída en el expediente RR-234/2024, en 40 páginas.



Atentamente Miguel Bustos Muñoz Titular de la oficina de Partes del TIEBC

COPIA DE FOLIO LA OFICIALIA DE PARTES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA RECIBIDO 11 SEP 2024 RECIBIDO OFICIALIA DE PARTES

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PRESENTE. -

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE B. C. 21:43:45M 11 SEP 2024

Las suscritas TANIA LORENA JIMÉNEZ MANZANARES Y LAURA EDITH QUIÑONES LÓPEZ EN NUESTRO CARÁCTER DE CANDIDATAS A MUNICIPES (REGIDOR) POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, REGISTRADAS POR LA CUOTA DE ACCIÓN AFIRMATIVA DE DISCAPACIDAD POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, en el proceso electoral Estatal 2023-2024 de Elección del Ayuntamiento de Mexicali. mexicanas mayores de edad. por nuestro propio

Documentales que al tenor de lo dispuesto con el artículo 16 con relación al artículo 14 de la ley procesal de la materia, se les otorga valor probatorio pleno.

Ahora bien, el plazo de cuatro días establecido en la ley para impugnar a la hoy actora, le transcurrió del sábado siete de septiembre del presente año, al martes diez del mismo mes y año.

Al haberlo hecho hasta el once de septiembre del presente año, es decir, un día posterior¹¹ al vencimiento del plazo para hacerlo, es claro que la demanda del juicio para la protección de los derechos político - electorales

¹¹ De conformidad con la ley de la materia, los días deben de considerarse naturales, al estar relacionada la materia de la impugnación con actos derivados del proceso electoral 2023 – 2024 en el estado de Baja California.



del ciudadano fue presentado en forma extemporánea y lo conducente es **sobreseer el juicio.**

Lo anterior no obstante que la señalada Tania Lorena Jiménez Manzanares, señale que desconocía el contenido de la cédula de notificación que le fue practicada, pues como se desprende tanto de las cédula y razón de notificación ya descritas, le fue notificada y entregada en el domicilio procesal señalado por ésta, el día seis de septiembre pasado, tanto la sentencia como la cédula de notificación en sistema braille, así como una versión auditiva de la sentencia en CD, la cual fue reproducida en el desarrollo de la diligencia, actuación que fue practicada de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Baja California y el Reglamento interior del tribunal local.

CUARTO. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA DEMANA DE LAURA EDITH QUIÑONES LÓPEZ. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien suscribe Laura Edith Quiñones López, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, se exponen los hechos y agravios que se considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda presentada por Laura Edith Quiñones López es oportuna como se demostrará a continuación.

De conformidad con el artículo 305¹² de la Ley Electoral de Baja California, el tribunal responsable tiene la obligación de dejar citatorio a efecto de

¹² Si no estuviera presente el interesado en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula con la persona que se encuentre en el domicilio. Si éste se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niegue a recibir la cédula, el Actuario o

notificar a la parte actora en caso de no encontrarla o localizarla en el momento de la diligencia, en este caso a la actora Laura Edith Quiñones López, situación que no aconteció en la especie, pues en actuaciones únicamente obra cédula de notificación personal (entendida con diversa persona) y razón de notificación a la actora en mención, sin que se hubiere entendido la diligencia con la citada Laura Edith.

Incluso en la cédula de notificación personal en mención practicada en el domicilio procesal¹³ de Laura Edith Quiñones López, **se encuentra tildado (testada o salvada) con un trazo o línea en diagonal el citatorio inserto en dicha notificación**, visible a foja 381, del cuaderno accesorio único, a saber:

Notificador la fijará junto con la copia del auto o resolución, en un lugar visible del domicilio, después de que se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio, asentando razón en autos.

¹³ Domicilio señalado para recibir notificaciones en la demanda primigenia visible a fojas 214 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

000567-615

RECURSO DE REVISIÓN: RR-234/2024

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

LAURA EDITH QUIÑONEZ LÓPEZ PRESENTE.-

En Mexicali, Baja California, siendo las 15 horas con 00 minutos del día 06 de septiembre de dos mil veinticuatro la suscrita Lic. América Karime Peña Tanori, Actuaría adscrita al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, identificándome con credencial de empleada número 1188, expedida por la Presidencia de este, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 302 fracción I, 303, 304, 308 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 6, 17, 18, 63 y 65 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, hago constar y doy fe, de que me constituí en el domicilio ubicado en [redacted], toda vez que me he cerciorado de que me encuentro en el domicilio correcto por así constar en el nombre de la calle y número del inmueble, el cual me percaté que se encuentra ubicado con las siguientes características: [redacted]

Acto seguido me atendió una persona quien dice llamarse: Amada Lorena Martínez Quiñonez, quien se identifica con credencial para votar número [redacted] expedida por el INE, la cual hago constar tener a la vista y que corresponde a dicha persona según los rasgos faciales contenidos en la fotografía de la misma y en este mismo acto se la devuelvo a la persona propietaria; procedí a requerir la presencia de la recurrente LAURA EDITH QUIÑONEZ LÓPEZ, manifestándome que NO se encuentra en este momento, señalando que es autorizada de la persona buscada, quien SI aceptó recibir la documentación referida y firmar de recibido.

Así pues, en este acto me permito NOTIFICARLE a la recurrente que el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, en el expediente citado al rubro, se dictó SENTENCIA que en copia simple, constante de 40 páginas con texto, anexo a la presente cédula, que son entregados a la persona antes descrita, en el domicilio citado, siendo las 15:00 horas del 06 de septiembre de dos mil veinticuatro, quien SI aceptó recibir la documentación referida y firmar de recibido.

No obstante haberle dejado citatorio para que me esperara este día y hora, y no haberme esperado, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, procedo a [redacted] la presente cédula de notificación, así como SENTENCIA de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, recalcada en el expediente RR-234/2024, constante de [redacted] páginas con texto.

Concluyendo así la presente diligencia a las 15 horas con 00 minutos del día de su inicio, constante en una foja útil por el reverso. DOY FE.

CONSTE



Lic. América Karime Peña Tanori Actuaría del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California

Lo testado no vale.

Hago constar que se entregó versión de sentencia en sistema base de datos.

Sin que la leyenda sobre lo testado implique subsanar el incumplimiento a un mandato legal sobre la práctica de notificaciones a las partes cuando no se encuentre la persona interesada (promovente, accionante o representante legal).

Dicha situación de falta de citatorio, también se desprende de la razón de notificación practicada con la persona que se encontraba en el domicilio de nombre Amanda Lorena Manzanares Duran, -visible a foja 576, del cuaderno accesorio-, en la que, la persona actuaria del tribunal responsable, una vez de cerciorarse de ser el domicilio procesal de la parte actora y de la identidad de la persona, entendió la diligencia con la misma, pero no se desprende el citatorio prescrito en la ley a efecto de que la persona buscada esperara a la persona actuaria en algún día y horario determinado.

Documentales que al tenor de lo dispuesto con el artículo 16 con relación al artículo 14 de la ley procesal de la materia, se les otorga valor probatorio pleno.

Interpretación de la aplicación de este numeral que ha sido sostenida en los asuntos SG-JE-123/2021, SG-JRC-174/2021 al SG-JRC-172/2021, SG-JRC-170/2021 y SG-JDC-161/2019.

Además, no debemos de perder de vista, que la parte actora Laura Edith Quiñones López, se ostenta con el carácter de candidata a regidora postulada por el PVEM en Mexicali, registrada por acción afirmativa de discapacidad, por ende, no es necesario que la parte actora alegue tal omisión procesal, por lo que este tribunal en forma oficiosa¹⁴ lo analiza y determina que, la fecha de conocimiento del acto o resolución impugnada, ante la falta de citatorio de la notificación de la resolución combatida, lo constituye la presentación de su demanda, esto es, el once de septiembre¹⁵. De ahí la oportuna presentación de su demanda.

¹⁴ Jurisprudencia 7/2023. “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”. Visible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%207-2023.pdf>.

¹⁵ Jurisprudencia 25/2014. “PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52. Jurisprudencia 8/2001. “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”. Justicia



c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es una ciudadana que comparece por propio derecho y fue quien promovió el juicio de origen, registrada como candidata suplente a la tercera regiduría del PVEM en la elección del ayuntamiento de Mexicali, Baja California, personalidad que tiene acreditada ante el tribunal local responsable.

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna otra de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

QUINTO. Estudio de fondo.

Contexto de la controversia.

La parte actora Laura Edith Quiñones López, participó como candidata suplente a la tercera regiduría de su partido en el ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por acción afirmativa de discapacidad.

El Consejo General del instituto local, asignó una regiduría por el principio de RP al PVEM, a la fórmula de candidatas registradas en la primer regidurías o posición, en la especie, fue designada una fórmula integrada por mujeres.

Síntesis de argumentos de la resolución cuestionada.

Señala la actora que le causa agravio que la responsable señale en su resolución recurrida, que el acuerdo de asignación emitido por el instituto local, se respetaron los derechos de las personas con discapacidad, sin embargo, no realiza un razonamiento relativo a ponderación de la acción afirmativa de discapacidad en la asignación, pues no se distinguen las acciones afirmativas aplicadas.

Lo anterior, no obstante que la fórmula representada por la actora, fue la única acción afirmativa de discapacidad registrada, lo que se traduce en la falta de juzgar con perspectiva de discapacidad.

Señala que es incorrecto el razonamiento del tribunal cuando afirma que el Consejo General del instituto, revisó el cumplimiento de los lineamientos y principios de paridad y equidad al momento de registro de candidaturas, por lo que resulta innecesario que se vuelvan a analizar dichos principios en la distribución de regidurías de representación proporcional, pues precisamente es en ese momento en que se aplican las acciones afirmativas, en la asignación, en particular la de discapacidad.

Es falso que la autoridad responsable señale que el Consejo General del instituto, emitió su resolución tomando en cuenta los derechos de las personas con discapacidad, ya que se debió tomar en cuenta que era la única integrante de fórmula de acción afirmativa de discapacidad en Mexicali, pues la autoridad estaba obligada a analizar de nueva cuenta las consideraciones relativas al principio de paridad y de perspectiva de discapacidad.



Indica que el PVEM fue quien obtuvo la votación más alta respecto al PRI y PT, pues obtuvo más del seis por ciento de la votación, por ello es erróneo el criterio del tribunal cuando señala que debe de respetarse en mayor medida los principios de auto organización y de la voluntad popular.

Le causa agravio y resulta discriminatorio, que la acción afirmativa se encuentra cumplida con la asignación de regidurías por el principio de mayoría relativa, al integrar una fórmula de personas de la diversidad sexual y de género, así como de una fórmula que pertenece a la comunidad indígena, pues cada acción afirmativa representa distintos grupos minoritarios.

Refiere que la resolución combatida, omite considerar el principio de transversalidad al ser personas con discapacidad pues con tal determinación el ayuntamiento de Mexicali, le impide participar en la vida política y pública en igualdad de condiciones.

Además, es incorrecta la decisión de la responsable cuando señala que debió impugnar los acuerdos correspondientes del instituto, sin embargo, al ser persona con discapacidad, enfrenta barreras significativas para acceder al derecho a la información accesible. Por todo lo anterior el tribunal no suplió en su favor la deficiencia de la queja.

Respuesta.

En atención a la vinculación estrecha de los agravios en la demanda federal, se otorgará respuesta conjunta.

Con relación a los agravios relativos consistentes en que la responsable no analizó ni tomó en consideración que la actora era la única candidata a regiduría por acción afirmativa de discapacidad resulta **infundado**, pues

contrario a lo referido, dio respuesta a los planteamientos que le fueron expuestos al analizar que el instituto tomó en cuenta tanto para la postulación de candidaturas por los partidos políticos y coaliciones, como en la conformación del ayuntamiento (asignación de regidurías) que existen distintas acciones afirmativas y la obligación de la autoridad electoral es prever medidas acordes a la ley que permitan dar acceso a grupos en situación de vulnerabilidad. Lo que no implica *per se*, por pertenecer a una de esas candidaturas, le sea asignada en automático tal regiduría.

Con relación a los agravios relacionados a que el tribunal responsable señala que es innecesario un segundo estudio, respecto a la revisión y ponderación en tratándose de aplicación de criterios para lograr la igualdad sustantiva y no discriminación, concretamente para garantizar la acción afirmativa de discapacidad, resulta **infundado**.

Lo anterior es así porque la responsable al momento de abordar la temática planteada por la hoy actora, analiza y desarrolla los dos momentos en que se verifica por parte de la autoridad administrativa electoral, el cumplimiento de las acciones afirmativas, en un momento inicial es cuando acorde a los Lineamientos y a la legislación local, verifica que en el registro de candidaturas, todos los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la obligación de postular candidaturas a regidurías en Baja California en el que se garanticen las acciones afirmativas y paritarias.

Un segundo momento señala, que es cuando se materializa el cumplimiento de las acciones afirmativas a través de la asignación de regidurías en Mexicali, a través de las regidurías de mayoría relativa de la fuerza política que obtuvo el triunfo en la contienda electoral. Esto es le asiste la razón a la responsable cuando afirma que el instituto local, previo a emitir el acuerdo de asignación correspondiente, verificó que se cumplieran entre otros

requisitos, las acciones afirmativas y de paridad.

De ahí que concluyera la responsable que no era necesario volver a reiterar el acuerdo que cuestionó ante la instancia local de asignación, para dar cumplimiento al principio de igualdad sustantiva.

Con relación a los argumentos de la actora, consistentes en la supuesta falta de legalidad, respecto a que la sentencia incurrió en diversas irregularidades, resulta infundado.

Ahora bien, con relación a sus agravios relativos a que el tribunal responsable fue omiso en garantizar el principio paritario en la asignación de regidurías de representación proporcional, se califican como inoperantes.

Ello derivado que además de que reitera sus agravios expresados en su demanda presentada ante la instancia local, encaminados exclusivamente por el hecho de que en la asignación de regidurías en el municipio de Mexicali, no fueron otorgadas a un número mayor de mujeres que a hombres; y no obstante que el tribunal responsable da respuesta a sus agravios y le indica el marco jurídico y fáctico aplicable, así como los criterios vinculantes emitidos por la Sala Superior de este tribunal, por lo que a su parecer es correcta la asignación, no combate la totalidad de sus argumentos, que dicho sea de paso, de acuerdo al propio acuerdo de asignación al partido político que la postuló, le correspondió únicamente una regiduría por el principio de representación proporcional integrada por mujeres, circunstancia que no señala, pero sí indica que fue registrada por acción afirmativa de discapacidad.

Es de hacer notar, que tal y como lo señaló el tribunal local, que la paridad de género en Baja California, se encuentra tutelada en los referidos *Lineamientos*, y en la propia legislación local, en concordancia con la

asignación de regidurías en ayuntamientos por el principio de representación proporcional, a efecto de lograr la paridad, para lograr con un número de mujeres y hombres lo más cercano a la equivalencia. Bases o criterios que se encuentran vigentes y que no han sido invalidados, por ejemplo, a través de alguna acción de inconstitucionalidad.

Por ende, en cuanto a este aspecto, no demuestra tener un mejor derecho que la fórmula de mujeres registrada por su partido en primer orden, máxime que tal y como lo señaló en su momento el tribunal bajacaliforniano, no combatió o cuestionó el orden plasmado en el acuerdo por el que se registraron las fórmulas a regidurías por su partido en Mexicali.

Además, el tribunal responsable señaló que la Sala Superior ha establecido¹⁶, que tratándose de órganos representativos de gobierno con una integración impar -como sucede en la especie-, se entenderá como integrada paritariamente, en la medida de que cada género se encuentre lo más cercano al cincuenta por ciento, lo cual resulta aceptable o válido.

También indicó que el Consejo General del instituto local, realizó la asignación de regidurías del ayuntamiento de Mexicali, Baja California, lo más cercano a la equivalencia, al estar integrado por quince integrantes o regidurías, es decir un número impar.

Por ende concluyó que al no existir disparidad que amerite compensación en la asignación del ayuntamiento de Mexicali, debe de respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, en el presente caso, la fórmula registrada por el Partido Verde Ecologista de México en la primera regiduría (integrada por mujeres).

¹⁶ SUP-REC-1052/2018.



Por ello, al no controvertir tales razones otorgadas por la autoridad responsable, queda de manifiesto que sus agravios se tornan en inoperantes.

De forma similar se resolvió en el asunto SG-JDC-635/2024.

Máxime que la situación de paridad la hace descansar en que, al pertenecer a un sector poblacional de personas con discapacidad, y ser mujeres (junta con su compañera de fórmula) dicha situación debió considerarse por la responsable.

En efecto, según se advierte de la lectura integral de la demanda, su pretensión principal consiste en la aplicación de una medida adicional a la acción afirmativa, no contemplada en el acuerdo y lineamiento de la autoridad administrativa electoral local, lo cual sería ineficaz.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 17/2024 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA”**¹⁷, que esencialmente refiere que las autoridades electorales pueden implementar acciones afirmativas **con una temporalidad anticipada y razonable para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica**, bienes o derechos de naturaleza fundamental derivados de actos válidamente celebrados, permitiendo a su vez el pleno ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva; por tanto, si bien lo óptimo es que las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se aprueben de manera previa a su inicio formal,

¹⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consulta realizada en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2017-2024.pdf>

deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas.

Así, el Estado Mexicano tiene la obligación de establecer cuando procedan las acciones afirmativas a favor de personas o grupos subrepresentados; y si bien pueden realizarse ajustes al momento de la designación, lo óptimo es que se aprueben de manera previa al inicio formal del proceso comicial.

No obstante, su aprobación debe hacerse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados. Por tanto, se considera que hasta antes del inicio de la etapa de registro de candidaturas constituye un límite razonable para hacer factible su definitividad, por lo que, en todo caso debió pronunciarse respecto de dicha solicitud en la etapa electoral correspondiente.

En ese sentido, si lo que plantea la parte actora descansa en un supuesto no previsto con antelación en las medidas y acciones afirmativas establecidas por la autoridad administrativa electoral, adicionales a las que se aprobaron antes del registro de candidaturas, atender su pretensión implicaría desatender el principio de certeza y la jurisprudencia citada con antelación.

Máxime que al PVEM sólo le correspondió una regiduría, y su pretensión descansa en ser considerada para ocupar dicha regiduría por dicho partido político, al pertenecer a un grupo de atención prioritaria de manera interseccional (personas con discapacidad y mujeres).

Finalmente, respecto al argumento que señala que resulta discriminatorio la afirmación del tribunal local, cuando refiere que las acciones afirmativas se cumplen al estar integrado el ayuntamiento de Mexicali por dos fórmulas de acciones afirmativas, una de personas pertenecientes a la diversidad



sexual y otra por comunidad indígena, resulta novedoso, y por ende inoperante.¹⁸

Por ende al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados por la parte actora, lo conducente es confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida.

SEXTO. FORMATO DE LECTURA FÁCIL. Toda vez que en el caso las actoras se identifican como personas con discapacidad visual permanente, con apoyo en los artículos 2 y 21 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, a continuación, se presenta esta sentencia en formato de lectura fácil.

SÉPTIMO. AJUSTES RAZONABLES. Se ordena que la notificación de esta sentencia se practique a las partes actoras, además de realizarse en los términos de ley, como medidas de nivelación, sea agregada la síntesis en el formato de lectura fácil antes detallada.¹⁹

Tania Lorena Jiménez Manzanares y Laura Edith Quiñones López, Ustedes acudieron a la Sala Regional Guadalajara para que se revocara la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, en el que reclamaron que en la integración del XXV ayuntamiento de Mexicali no cuenta con representantes o regidoras con discapacidad visual.

Sin embargo; Tania Lorena, no fue posible acceder a tu petición ya que tu demanda federal fue presentada fuera del plazo de cuatro días que establece la ley, tomando en consideración que el tribunal local te notificó el seis de septiembre y tenías de plazo para controvertirla hasta el diez de dicho mes y año, y además de que el tribunal local señaló que te hizo del conocimiento esa sentencia en formato de lectura fácil.

En tu caso Laura Edith, no fue posible otorgarte la razón, pues tal y como señaló el tribunal en su sentencia, no basta con que seas registrada

¹⁸ Jurisprudencia 1ª/J 85/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON ACQUELLOS QUE SOLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

¹⁹ En similares términos se ordenó su traducción en los diversos SG-JDC-53/2023, SG-JRC-2/2024 y acumulados, SG-JDC-53/2024 y SG-JDC-244/2024.

por tu partido político por una acción afirmativa de discapacidad para que te sea asignada una regiduría, pues existen más acciones afirmativas en Baja California, y a tu partido sólo le correspondió una regiduría, y ésta le correspondió a una fórmula de mujeres, por lo que no es posible otorgarla a tu fórmula ya que no se dispuso en un Lineamiento que se implementara las acciones afirmativas de personas con discapacidad en la asignación de regidurías.

Para ese fin, se **vincula** al tribunal local, para que en auxilio de las labores de esta Sala Regional proceda a notificar de manera personal a la parte actora en el domicilio ubicado en la ciudad de Mexicali, Baja California, mismo que señaló en su escrito de demanda federal, la sentencia así como las razones principales y los puntos resolutiveos de la misma, junto con la síntesis en el formato de lectura fácil señalada (a la cual deberá dar lectura en presencia de ellas, se ser atendida la diligencia por la parte actora), debiendo levantar las constancias documentales respectivas de la realización de la diligencia de notificación de que se trata, las cuales deberá remitir a esta Sala dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su realización, primero a la cuenta *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx* y después de manera física por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano presentada por Tania Lorena Jiménez Manzanares.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese; en términos de ley, y según lo indicado.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y en su caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable previa digitalización de estas.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez quien emite voto aclaratorio y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-653/2024 POR ESTAR DE ACUERDO CON EL SENTIDO Y CALIFICACIÓN DEL AGRAVIO, PERO NO COMPARTIR UN PÁRRAFO EXPUESTO.

En la sentencia se determina que los motivos de disenso de la parte actora que se refieren a género son inoperantes al considerar que no demuestra tener un mejor derecho que la fórmula de mujeres registrada por su partido en primer orden, y que como lo señaló en su momento el tribunal responsable, no combatió o cuestionó el orden plasmado en el acuerdo por el que se registraron las fórmulas a regidurías por su partido en Mexicali y al no controvertir tales razones otorgadas por la autoridad responsable, quedó de manifiesto que sus agravios se tornan en inoperantes.

Al respecto, comparto el sentido de la sentencia, así como la razón de la inoperancia que se indica.

Sin embargo, disiento del siguiente párrafo que se expone en la sentencia²⁰.

“Es de hacer notar, que tal y como lo señaló el tribunal local, que la paridad de género en Baja California se encuentra tutelada en los referidos **Lineamientos**, y en la propia legislación local, en concordancia con la asignación de regidurías en ayuntamientos por el principio de representación proporcional, a efecto de lograr la paridad, para lograr con un número de mujeres y hombres lo más cercano a la equivalencia. Bases o criterios que se encuentran vigentes y que no han sido invalidados, por ejemplo, a través de alguna acción de inconstitucionalidad”

En efecto, en concepto de la suscrita coincido que tratándose de acciones afirmativas es mejor que éstas estén previstas en lineamientos o en la propia legislación local. Sin embargo, en congruencia con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal respecto al tema del **principio de paridad de género** —*previsto desde la Constitución General de la República*— considero que en él se encuentra inmerso la alternancia como atributo de la paridad, por lo que no es necesario que esté previsto de manera expresa y con anterioridad al registro de candidaturas y a la asignación de regidurías de representación proporcional.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente VOTO ACLARATORIO.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

²⁰ Página 21 de la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-653/2024